



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2023-00314-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ
DEMANDADO:	ERIKA MOSQUERA NARANJO

En atención a las comunicaciones recibidas el 08 y 15 de septiembre de 2023 suscritas por el apoderado actor, mediante las cuales allega copia del correo de notificación a la demandada y comprobante de envío de notificación por correo certificado, es necesario precisar lo siguiente:

Si bien el auto que admitió la demanda fechado del 01 de septiembre de 2023, en su numeral 2º dispuso notificar el auto a la demandada al tenor de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en consonancia con la Ley 2213 del 2022, norma que adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La citada ley en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, dispuso: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por el apoderado demandante, se observa que éste adelantó el trámite de notificación, de acuerdo a lo establecido por la ley antes citada, sin embargo, en el escrito remitido a la demandada se observa que le informa que debe comparecer



Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

a juzgado para “Notificarle la Providencia adiada el 01/09/2023.”, acto que como se determinó de la norma antes citada ya no es necesario.

Así mismo, no se observó comprobante de entrega o acuso de recibo del servidor de correo electrónico utilizado para enviar la notificación personal, por lo que es imposible determinar su correcta entrega.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a las comunicaciones presentadas por el apoderado actor, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Finalmente se REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación de la señora ERIKA MOSQUERA NARANJO, conforme se ordenó mediante auto del 01 de septiembre de 2023, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme al art.317 del CGP.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sol Mary Rosado Galindo'.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

J.A.